

EJECUTIVO N°54174-4089-001-2022-00087-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el juzgado diecinueve (19) civil municipal de la ciudad de Bucaramanga, y que fuere rechazada mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, al declararse incompetente para conocer del asunto, para si es del caso impartirle aprobación para su admisión.

Se tiene que el juzgado diecinueve (19) civil municipal de la ciudad de Bucaramanga se declaró incompetente bajo los siguientes considerados:

"Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por CREZCAMOS S.A. en contra de JOSE DEL CARMEN BASTO AVELLANEDA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el titulo valor pagaré, sería del caso adentrarse a decidir sobre su admisión sino fuera porque de la revisión al libelo introductorio se advierte que este despacho carece de competencia por el factor territorial habida cuenta que de una parte, al momento de la suscripción del pagaré no fue pactado por las partes el lugar del cumplimiento de la obligación y de otra porque, la nomenclatura enunciada como sitio en el que recibirá notificaciones el demandado esto es, Carrera 7 No.0-66 corresponde al municipio de Chitagá -Norte de Santander.

Al respecto resulta válido indicar que si bien, como lo enseña el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar de domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación, lo cierto es que, en el sub iudice, la competencia para conocer del asunto radica en el lugar de domicilio del demandado ante la ausencia del lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón a lo anterior y no menos importante resulta dejar por sentado que aun cuando la parte actora endilga la competencia a esta judicatura bajo el supuesto establecido en el artículo 621 del Código de Comercio al referir "... si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...", lo cierto es que en materia comercial el otorgante de un pagare resulta ser el mismo creador del título valor en tanto es quien se compromete a pagar la suma convenida e inserta en él, por tanto, claro es que el domicilio del creador resulta ser la misma anotada en precedencia, esto es, la Carrera 7 No.0-66 corresponde al municipio de Chitagá -Norte de Santander.

Así las cosas, el Juzgado rechazará la demanda conforme lo estatuido en el artículo 90 ibidem, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos por competencia factor territorial al señor Juez Promiscuo Municipal de Chitagá -Norte de Santander, para su conocimiento"

De acuerdo a lo citado en precedencia y con fundamento en los documentos allegados al despacho, se procedió a realizar el análisis de lo allí contenido en el cual se determinó lo siguiente:

1. El título valor pagaré que se anexa con la demanda establece que se pagará solidaria, incondicional e indivisible a la orden y en las oficinas de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento.
2. El certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, señala como domicilio de CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la Carrera 23 # 28-27 de Bucaramanga - Santander.

3. En el escrito de demanda, la demandante establece su domicilio procesal y principal en Bucaramanga, con dirección de notificación en la Carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga, mismo que concuerda con el establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Visto lo anterior se tiene que dentro del título pagaré que se anexo a la demanda si se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es las oficinas de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y acorde con el certificado de existencia y representación legal, el domicilio procesal establecido en la demanda y la dirección de notificaciones, se puede concluir que el lugar de cumplimiento de las obligaciones, son las oficinas de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en la ciudad de Bucaramanga.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual se establece en su numeral 3 que: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones", y al ser facultativo del demandante la elección del competente, que para el caso de estudio eligió el lugar del cumplimiento de la obligación, este despacho considera que es incompetente para conocer del asunto, puesto que es al juez diecinueve (19) municipal de Bucaramanga a quien corresponde el conocimiento.

RESUELVE:

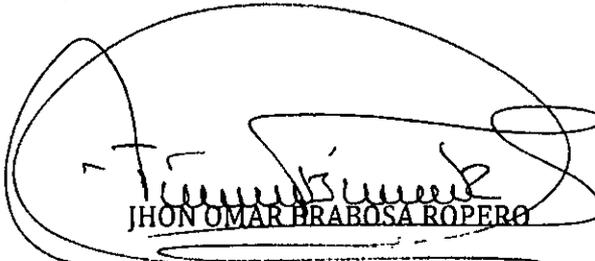
PRIMERO: DECLARARSE, sin competencia para conocer del proceso ejecutivo remitido por el juzgado diecinueve (19) civil municipal de Bucaramanga por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, al juzgado diecinueve (19) civil municipal de Bucaramanga

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, en atención a que se trata de despachos de distintos distritos judiciales

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BRABOSA ROPERÓ

